

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-864/2018

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORARON: JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad SM-JIN-78/2018 y acumulado.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	16

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la elección de diputados federales.
- 3 **B. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales.
- 4 **C. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Una vez finalizado el referido cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “*Juntos haremos historia*” integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.
- 5 **D. Juicios de informalidad.** El diez de julio, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos, mismo que se registró con la clave SM-JIN-78/2018 y acumulado del índice de la Sala Regional Monterrey.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia donde, entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El inmediato tres de agosto, el Partido Nueva Alianza interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-864/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

- 9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo 1, inciso a) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de

SUP-REC-864/2018

un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales.

- 10 **SEGUNDO. Procedencia.** En el presente caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a); 63; 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

I. Requisitos generales

- 11 **A. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso; se señala la cuenta de correo electrónico institucional para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 12 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el treinta y uno de julio, y el recurso se interpuso el tres siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

- 13 **C. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el recurrente es el partido político Nueva Alianza e interpuso el recurso por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
- 14 Tal personería se tiene por acreditada con la copia certificada respecto del nombramiento correspondiente que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-617/2018, mismo que se tiene a la vista.
- 15 **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia que recayó al juicio de inconformidad en que fue parte actora.
- 16 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito porque no existe ningún otro medio de impugnación procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

II. Requisito especial de procedencia

- 17 El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

SUP-REC-864/2018

- 18 Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.
- 19 En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de treinta y uno de julio dictada por la Sala Responsable en los juicios de inconformidad SM-JIN-78/2018 y acumulado, en la que, entre otras cosas, resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 09 distrito electoral federal en Tamaulipas.
- 20 En su demanda, el recurrente manifiesta que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad de votación solicitada en diversas casillas, las cuales identifica en su demanda y cuya nulidad de votación solicita a esta Sala Superior.
- 21 En dicho tenor, señala que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en su demanda primigenia, en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la

pretensión del partido, por tanto, es dable colegir que el recurrente expone argumentos con la pretensión de variar los resultados de la elección, con la finalidad última de alcanzar el umbral del tres por ciento y no perder su registro como partido político nacional.

- 22 Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.¹
- 23 **TERCERO. Síntesis de agravios.** El partido recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

I. Incorrecta interpretación del factor de determinancia.

- 24 Alega que la Sala responsable no atendió el planteamiento que le formuló, en el sentido de que analizara el factor de determinancia conforme a la pretensión última del partido (preservar el registro como partido político nacional).

¹ Criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con la SUP-REC-470/2015.

SUP-REC-864/2018

- 25 En concreto, considera que fue erróneo que la figura de la determinancia se hubiera analizado a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y no se atendiera su planteamiento de que se concediera una excepción a dicho principio, debido al interés de Nueva Alianza para preservar el registro como partido político nacional.
- 26 Así, señala que se debe deducir de la votación válida emitida en los trescientos distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos en casillas en las que se actualizó alguna causal de nulidad de votación; en su concepto, con ello se reduciría el total de la votación y se incrementaría porcentualmente el valor de los votos que obtuvo en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.
- 27 Finalmente, señala que, contrario a lo considerado por la responsable, la tesis de rubro **“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, resulta aplicable al caso concreto y además sustenta su pretensión de que la determinancia se pondere atendiendo a su pretensión final de conservar su registro.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia.

- 28 Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en la casilla: **433 E1C4**.
- 29 **CUARTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden referido.

I. Incorrecta interpretación del factor de determinancia.

- 30 No asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales de nulidad que hizo valer para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, y que la mera acreditación de la irregularidad es suficiente para anular la votación.
- 31 Dicha pretensión parte de una premisa equivocada e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político.
- 32 Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y,

SUP-REC-864/2018

de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

- 33 En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor.
- 34 Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades a pesar de que no resulten determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político.
- 35 En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 36 De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

- 37 En principio, el carácter determinante en el derecho electoral mexicano es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.
- 38 Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación.
- 39 Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.
- 40 Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

SUP-REC-864/2018

- 41 De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 42 En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.
- 43 Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.
- 44 Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de

irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.²

- 45 Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.
- 46 Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.
- 47 Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida

² Jurisprudencia 21/2000, de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.

SUP-REC-864/2018

emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

- 48 Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.
- 49 Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
- 50 Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.
- 51 Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que se exigiera a la Sala responsable aplicar al caso la tesis L/2002 de rubro **“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO**

NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, ya que, como ha sido explicado, la misma se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no propiamente con un estudio de fondo en un juicio de inconformidad, que siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

- 52 Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer en relación con la indebida conceptualización del concepto de determinancia.
- 53 Cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.
- 54 Adicionalmente a que, el principio pro persona, no deriva en que los argumentos planteados por los recurrentes, deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden

derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.³

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia.

- 55 Resulta **inoperante** el agravio alegado por el partido recurrente donde sostiene la irregularidad existente en la casilla 433 E1C4.
- 56 Ello debido a que, del análisis de las constancias de autos, se observa que el partido recurrente, en su demanda de juicio de inconformidad demandó el estudio de la casilla 1086-C2, misma que fue analizada en la resolución combatida.
- 57 Esto es, la casilla impugnada mediante el presente recurso de reconsideración es diversa a la contenida, tanto en el escrito del juicio de inconformidad presentado ante la Sala responsable como en la sentencia recaída a la misma, de ahí lo inoperante del disenso en estudio
- 58 Al resultar **infundados** e **inoperante** los agravios debe confirmarse la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-864/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO